

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

ANTECEDENTES

I. El 1 de agosto de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), recibió y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la solicitud de acceso a la información 1615100027616, en la que se requirió lo siguiente:

"Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), el acceso directo, in situ, al expediente de la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur; incluyendo, el subexpediente o apartado referente a la consulta a las comunidades y población con residencia en la poligonal del Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par que en mi nombre y representación puedan realizar la consulta directa en comento los C.C. ..." (sic)

II. El 2 de agosto de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0578/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

*"...
Toda vez que el interesado solicita acceso directo in situ al expediente de la propuesta de área natural protegida Reserva de la Biosfera Sierras La Giganta y Guadalupe hago de su conocimiento que el expediente contiene datos personales, tales como **nombres, correos electrónicos personales, firmas, domicilios, CURP, fotografías, teléfonos, edad, sexo, localidades**, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 y 120 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

A razón de lo anterior, remito en versión electrónica el expediente en comento, para que por su conducto se solicite al Comité de Transparencia emita resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones reservadas y que no podrán dejarse a la vista del solicitante, de conformidad con lo estipulado en el lineamiento Sexagésimo séptimo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, que especifica las particularidades para la atención de solicitudes en la modalidad de consulta directa, con el fin de garantizar el acceso a la información que

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

No omito mencionar que el expediente se encuentra en versión electrónica, realizándose la versión pública correspondiente conforme a lo señala el lineamiento Sexagésimo perteneciente a los Lineamientos Generales ya mencionados. Por tal motivo solicito a ese H. Comité, se permita al solicitante la consulta directa del expediente de forma electrónica a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el segundo párrafo del lineamiento Quincuagésimo noveno de los ya referidos Lineamientos Generales.

De igual forma solicito se sirva informar las medidas que el personal encargado deberá implementar, en caso de permitir el acceso directo al solicitante, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y al formato en que obra.

Asimismo le pido que ponga a consideración del Comité de Transparencia, si es procedente o factible que se designe o autorice a terceras personas para que en nombre y representación del solicitante, realicen la consulta del expediente correspondiente in situ.

Una vez que se confirme la clasificación de la información, y en caso de que ese H. Comité estime pertinente el acceso de información en la modalidad de consulta directa, atentamente le solicita se sirva informarlo a esta Dirección General al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento para la entrega de la información de la solicitud que nos ocupa". (sic)

- III. De un análisis realizado por la Unidad de Transparencia a la documentación remitida por la DGCD, se advierte que además de los datos personales señalados en el párrafo que precede, se contiene el **estado civil y el origen étnico**, el cual corresponde a información confidencial en términos de lo establecido en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Unidades Administrativas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 64 y 65, fracción II de la LFTAIP; 44,

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP y el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117 de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en las fracciones I y II del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el diario oficial de la federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el Lineamiento Sexagésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que en la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el Lineamiento Sexagésimo Séptimo, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.
- VI. Que el Lineamiento **Cuadragésimo primero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados relativa al **Estado civil** de las personas.
- VII. Que en el oficio número F00.DGCD.-0578/2016, la DGCD indica los datos que enseguida se detallan, asimismo, de la revisión a la documentación también se advirtió que contiene información relativa al **estado civil y el origen étnico**, mismos que este Órgano Colegiado considera se trata de datos personales concernientes a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso a dicha información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

Datos Personales	Motivación
Nombre	<p>Que en la Resolución RDA 0760/2015, el INAI advierte que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información que constituyen un medio a través del cual se puede establecer comunicación con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
Firma	<p>Que el Criterio 10-10 emitido por el INAI señala que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
Domicilio (Localidad)	<p>Que el INAI señaló en su Resolución RDA 6541/15 que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.</p>
CURP	<p>Que el Criterio 03-10 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

	identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en la Resolución RDA 3785/15 , emitida por el INAI se estableció que la fotografía en la que aparece una o más personas físicas , constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico particular y celular	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que el número asignado a un teléfono de casa , oficina y celular , permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la Resolución RDA 6489/15 el INAI manifestó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable , razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
Sexo	Que el INAI en la Resolución 2955/15 determinó que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

Por lo que respecta al **origen étnico** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP y 117 primer párrafo de la LFTAIP.

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

- VIII. Que en el oficio número F00.DGCD.-0578/2016, la DGCD manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en: **nombres, correos electrónicos personales, firmas, domicilios, CURP, fotografías, teléfonos, edad, sexo, localidades**, asimismo, de la revisión a la documentación también se advirtió que contiene información confidencial relativa al **estado civil y el origen étnico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, por tratarse de datos personales, como se señala en el oficio número F00.DGCD.-0578/2016 de la **DGCD** y la **Unidad de Transparencia** en la revisión que hizo de la documentación proporcionada por la **DGCD**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. Se aclara que la **DGCD** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la DGCD que para que en la consulta directa que otorgue al solicitante, atienda las siguientes medidas técnicas, físicas, administrativas a fin de resguardar la información clasificada y garantizar la integridad de la misma:

- Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- Equipo y personal de vigilancia;
- Plan de acción contra robo o vandalismo;
- Extintores de fuego de gas inocuo;
- Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

RESOLUCIÓN NÚMERO 76/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100027616

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la DGCD, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.

Ignacio J. March Mifsut

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Santa Verónica López

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el
Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas